

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3633.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 10 Mayo*)

### Seccion de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que la relación parcial núm. 5 del presupuesto ordinario de ingresos de la expresada ciudad de Badajoz para el año económico de 1888-89, aprobado por la Junta municipal en 17 de Mayo y por el Gobernador en 14 de Julio de 1888, consta la tarifa para el cobro de derechos del Matadero, figurando, entre otras, las siguientes partidas: Por cada carnero macho ó cabra, 2'50 pesetas; por cada chivo, oveja ó borrego, 2; por cada borrego lechal, 1'25; por conducir las carnes á los puestos de venta en los carros municipales se cobrarán 33 milésimas de peseta por cada kilo, resultando que desde que había empezado á regir dicho presupuesto se había cobrado el derecho de 3 pesetas por degüello de cada carnero, macho ó cabra, con arreglo á lo establecido en el presupuesto del año anterior, sin que aparezca acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Junta municipal modificando ni aumentando la expresada tarifa por derechos de degüello de reses, según una certificación que obra entre los antecedentes;

Que en 16 de Septiembre de 1888 acordó el Ayuntamiento de Badajoz convocar á la Junta municipal para que resolviera sobre los puntos expuestos por el Presidente, quien había manifestado oportuno realizar los derechos establecidos en el Matadero tal y como se marcaban en la tarifa de que se ha hecho mérito, en razón á que, en virtud de un convenio privado celebrado con los ganaderos, se estipuló cobrar á éstos céntimo y medio de peseta en cada kilogramo por conducción de carnes á los puestos de venta, á cambio de que el Ayuntamiento, por su parte, nombrara un personal pagado de los fondos municipales encargado del degüello y descuartizamiento de las reses, extremo que no se había cumplido, resultando que se había limitado á hacer efectivos los derechos consignados en la tarifa del presupuesto anterior, creyendo que hacía un beneficio á los

ganadores eximiéndoles del pago del céntimo y medio de peseta por arrastre de carnes, y exigiéndoles en cambio las 3 pesetas de derecho señaladas en el presupuesto anterior por cada cabeza de carnero en lugar de las 2'50 consignadas para 1888 á 89;

Que convocada, en efecto, la Junta municipal, acordó ésta en sesión de 4 de Octubre de 1888 que el derecho de arrastre de carnes fuera el de 2 céntimos de peseta por kilogramo, suprimiendo el nombramiento de oficiales de cuchilla, y que respecto al derecho por el degüello de reses se cobraran las 2'50 pesetas, según estaba señalado en el presupuesto;

Que el Alcalde de Badajoz ordenó al Administrador del Matadero que liquidara inmediatamente para su cobro el importe del céntimo y medio cobrado de menos por el arrastre de carnes desde el día 1.º de Julio al 4 de Octubre, y que hiciera la devolución correspondiente de los 2 reales por cabeza, llevados de más en el degüello de cabras, machos y carneros durante el mismo período, y por último, que procediese al cobro del céntimo y medio recaudado de menos en el arbitrio por arrastre de carnes.

Que no habiendo satisfecho los tablajeros la suma correspondiente al céntimo y medio por los meses de Julio, Agosto y Septiembre y los cuatro primeros días de Octubre, se procedió contra ellos por la vía de apremio, que fué suspendida por acuerdo del Ayuntamiento en 5 de Diciembre, disponiendo que se diera cuenta á la Junta municipal para que revolviese lo que estimare oportuno sobre el escrito en que los interesados pedían la suspensión del procedimiento de apremio;

Que en 10 de Diciembre de 1888 se presentó en la Audiencia de Cáceres una querrela á nombre de Angel Alvarez Cencillo y otros individuos del gremio de cortadores de dicha ciudad, denunciando, como constitutivo de delito de exacción ilegal, el hecho de haberse cobrado 3 pesetas por el degüello de cada carnero, macho ó cabra, siendo así que en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal primero, y después por el Gobernador, aquel derecho era sólo de 2 pesetas 50 céntimos.

Que la Junta municipal acordó en 16 del expresado mes de Diciembre del año anterior, que lo resuelto en 4 de Octubre, en cuanto al aumento del céntimo y medio de peseta sobre el impuesto señalado al arrastre de carnes, surtiera sus efectos, desde que empezó á regir el presupuesto de 1888-89, y en cuanto al derecho de degüello de reses menores, se cobrarán las 2'50 señaladas en el presupuesto referido;

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz ordenó en 16 de Enero del corriente año al Alcalde de Badajoz que se reuniera de nuevo la Junta municipal á fin de que, revocando sus acuerdos, lo pusiera en armonía con las necesidades del presupuesto; y adoptando el criterio de

dejar subsistente la tarifa del año anterior como medio más prudente, toda vez que las modificaciones del corriente han sido motivadas por un convenio privado que no se ha cumplido, y cuya falta no es posible subsanar, ó ya disponer aquello que sin alterar la totalidad del presupuesto estime más ajustado á la ley y dé fin á la cuestión pendiente;

Que admitida la querrela, instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de Badajoz practicando varias diligencias del sumario por delegación de la Audiencia de Cáceres, fué requerido de inhiación ese Tribunal por el Gobernador de Badajoz, á instancia de D. José Vacas García y D. Joaquín Gómez Gamero, Alcalde y primer Teniente de Alcalde de dicha ciudad, que eran los denunciados por los querrelantes como autores del expresado delito de exacción ilegal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundaba su requerimiento en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en decidir si el Alcalde y Teniente Alcalde han obrado ó no dentro del círculo de sus deberes, para lo cual el procedimiento que ha de emplearse es puramente administrativo, toda vez que la Autoridad de este orden compete corregir las extralimitaciones de aquellos funcionarios, y decidir si se han cometido las infracciones ilegales objeto de la denuncia; el Gobernador citaba los artículos 150 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia;

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho imputado al Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Badajoz reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios sin que para su calificación ó castigo, ó para el fallo que en definitiva haya de dictarse, sea necesario que la Autoridad administrativa resuelva previamente cuestión alguna; en que no se trata de perseguir extralimitaciones que pudieran haberse cometido en el presupuesto municipal, sino de comprobar y castigar, en su caso, el hecho de haberse exigido á los querrelantes mayores derechos que los consignados en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y en que no tenían aplicación las decisiones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata ahora de saber si se han cometido infracciones legales en la creación ó repartimiento de un impuesto; la Sala citaba los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 225 del Código penal, y 150 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde decidir si los hechos que han dado lugar á la denuncia fueron ejecutados por la Alcaldía de Badajoz dentro de las atribuciones que la ley señala y en cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

2.º Que las resoluciones que la Junta adopte, en virtud de lo ordenado por el Gobernador de la provincia no puede menos de influir también en el fallo que los Tribunales hubieran de dictar en el proceso de que se trata, puesto que dichas resoluciones han de tener por objeto determinar la tarifa que debía regir en el año económico de 1888-89.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(*Gaceta 27 Abril.*)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1829

### DELEGACIÓN DE HACIENDA de las Baleares.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas en circular de fecha 22 de Abril último, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue.—Exmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de don Benito y de Torrelaraga y por la Administración de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine con arreglo á la ley del impuesto del timbre, la clase de éste, que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último:

| PUEBLOS<br>cabezas de Partido                 | GRANOS.     |            |            |             |            |            | CALDOS.    |            |                       | CARNES.     |            |            | PAJA        |            |
|---|-------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|-----------------------|-------------|------------|------------|-------------|------------|
|   | Trigo.      | Cebada.    | Centeno.   | Maiz.       | Garbanzos. | Arroz.     | Aceite.    | Vino.      | Aguard. <sup>te</sup> | Carnero.    | Vaca.      | Tocino.    | De trigo.   | De cebada. |
|   | Hectólitos. |            |            | Kilógramos. |            |            | Litros.    |            |                       | Kilógramos. |            |            | Kilógramos. |            |
|   | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.            | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts.  | Ptas. Cts. |
| Ibiza. . . . .                                | 22'00       | 12'00      | »          | 16'50       | 0'60       | 0'50       | 1'40       | 0'75       | 1'20                  | 1'30        | 1'12       | 1'80       | 0'06        | 0'05       |
| Inca . . . . .                                | 21'50       | 11'00      | »          | »           | 0'45       | 0'50       | 1'30       | 0'18       | 0'75                  | 1'50        | »          | »          | 0'06        | »          |
| Mahon. . . . .                                | 24'32       | 12'83      | »          | 14'80       | 0'40       | 0'50       | 0'97       | 0'40       | 0'80                  | 1'60        | 1'60       | 1'60       | 0'10        | 0'10       |
| Manacor. . . . .                              | 21'00       | 10'75      | »          | 12'00       | 0'30       | 0'45       | 1'25       | 0'15       | 0'40                  | 1'20        | »          | »          | 0'04        | 0'04       |
| Palma. . . . .                                | 24'21       | 12'65      | »          | 23'42       | 1'60       | 0'48       | 1'49       | 0'57       | 0'97                  | 1'76        | 1'76       | 1'92       | 0'08        | 0'10       |
| TOTALES. . . . .                              | 113'03      | 59'23      | »          | 66'72       | 3'35       | 2'43       | 6'41       | 2'05       | 4'12                  | 7'36        | 4'48       | 5'32       | 0'24        | 0'29       |
| Precio-medio general en la provincia. . . . . | 22'60       | 11'84      | »          | 16'68       | 0'67       | 0'48       | 1'28       | 0'41       | 0'82                  | 1'47        | 1'49       | 1'77       | 0'04        | 0'07       |

|                 | HECTOLITROS.            |        | LOCALIDAD. |
|-----------------|-------------------------|--------|------------|
|                 | Pesetas.                | cénts. |            |
| Trigo. . . . .  | Precio máximo . . . . . | 24'32  | Mahon      |
|                 | Idem mínimo. . . . .    | 21'00  | Manacor    |
| Cebada. . . . . | Idem máximo. . . . .    | 12'83  | Mahon      |
|                 | Idem mínimo. . . . .    | 10'75  | Manacor    |

Palma 14 de Mayo de 1890.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

acuerdos y funciones: Considerando que el consejo de familia introducido en nuestra legislación por el moderno Código civil es una institución de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes ejerciendo para ello actos de verdadera tutela de la que puede considerarse como complementaria, dicho Consejo: Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y atribuciones que antes tenían á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdicción voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si ántes correspondía á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia: Considerando que esto sentado hay que estimar el Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos; el primero en su formación ó constitución, que se realiza mediante la intervención del Juez municipal que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en el que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda; y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código: Considerando que estudiado el Consejo en su constitución para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna, de que aquel debe ser el determinado en el art. 46 de la ley del timbre para los actos de jurisdicción voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1811 de la de Enjuiciamiento civil: Considerando que esto, no obstante, cuando el Consejo se constituyese de oficio á petición del Ministerio público, conforme dispone el art. 293

del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas: Considerando que una vez constituido el Consejo, las actas de las secciones que celebre deben ser estendidas en papel de dos pesetas por la analogía que existe entre las facultades que el Código le señala y las que antes ejercían los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela: siendo tambien digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas: Considerando que en los casos de apelación de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelación que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del timbre, segun que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto: Considerando que abona esta opinión el que segun sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdicción voluntaria hay oposición, se hacen contenciosas y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente: doctrina que está asimismo en armonía con lo dispuesto en el art. 1817 de la ley de Enjuiciamiento civil que determina el que si á la solicitud promovida se hiciese oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar: Primero.—Que las diligencias que se practiquen para la constitución del Consejo de familia, deben estenderse en papel de dos pesetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la Ley del Timbre.—Segundo.—Que si el Consejo se sustituyese de Oficio, á petición del Ministerio fiscal el papel que se emplee sea el de oficio sin perjuicio en su día, del reintegro por el de dos pesetas.—Tercero.—Que las actas de las secciones del Consejo deben así

mismo estenderse en papel de dos pesetas.—y Cuarto.—Que en los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la Ley vigente sobre impuesto del timbre.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para iguales fines, esperando que con la brevedad posible, disponga se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por dicho Centro Directivo, y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 1831

La Dirección General de Contribuciones Indirectas en Circular de fecha 22 Abril último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministerio de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los empleados de la suprimida Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Guadalajara recurren en alzada de acuerdo de aquella Delegación de Hacienda que les negó el derecho al percibo del diez por ciento correspondiente al aumento producido en los ingresos, por consecuencia de varios expedientes de defraudación del Timbre del Estado: Resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella Capital, don Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervención se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondían por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administración el diez por ciento del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro

por tal concepto, según determina el artículo 9.º de la ley de creación de las Administraciones Subalternas, y los artículos 14, 15, y 16 del Reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública: Resultando que aquella Intervención calificó de injustificada la reclamación, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributación por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta: Resultando, que el fallo denegatorio de la Delegación, fundado, en el informe de aquella Intervención de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamación: Considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultación de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo: Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamación, la hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto: Considerando que tanto el artículo 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Subalternas, como el 14 del Reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho diez por ciento á las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible: Considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenido por el descubrimiento de la riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamación de que se trata fueron exclusivamente incoados por el inspector don Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la venta del timbre le estaban encomendadas por el artículo 61 del referido Reglamento de investigación y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Mayo del año económico de 1889 à 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y à la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

| Capítulos.    | GASTOS.                                      | Pesetas.         |
|---------------|--|------------------|
| 1.º           | Administración provincial . . . . .          | 6522'00          |
| 2.º           | Servicios generales . . . . .                | 1425'00          |
| 3.º           | Obras obligatorias . . . . .                 | "                |
| 4.º           | Cargas . . . . .                             | 99211'31         |
| 5.º           | Instrucción pública . . . . .                | 2164'54          |
| 6.º           | Beneficencia . . . . .                       | 38219'53         |
| 7.º           | Corrección pública . . . . .                 | 1591'00          |
| 8.º           | Imprevistos . . . . .                        | 1500'00          |
| 9.º           | Nuevos establecimientos . . . . .            | "                |
| 10.º          | Carreteras. . . . .                          | "                |
| 11.º          | Obras diversas . . . . .                     | 2916'00          |
| 12.º          | Otros gastos . . . . .                       | 1424'00          |
| 13.º          | Resultas . . . . .                           | 388257'13        |
| 14.º          | Ampliación . . . . .                         | "                |
| 15.º          | Movimientos de fondos ó suplementos. . . . . | "                |
| 16.º          | Devoluciones. . . . .                        | "                |
| <b>Total.</b> |  | <b>543230'51</b> |

La presente distribución asciende à la expresada cantidad de quinientas cuarenta y tres mil doscientas treinta pesetas cincuenta y un céntimos. Palma 1.º de Mayo de 1890.—El Contador, Lino Pinillos.

TARIFA CUARTA

Clase 9.ª

|  |               |
|--|---------------|
| Estarás Balaguer Pedro.—Hertero y cerrajero, Mar 30. | 40'58         |
| Figueroa Salom Antonio.—Barbero, Son Sardina.        | 8'80          |
| Torrijos Ramis José.—id., Sindicato 187.             | 33'44         |
| Vich Costa Pedro.—id., P. Abastos.                   | 37'88         |
| <b>Total Tarifa 4.ª</b>                              | <b>120'40</b> |

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia las figuradas quinientas veinte pesetas ochenta y dos céntimos.

Palma 31 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1834

Don Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. C. de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Excmo. Ayuntamiento me han sido presentadas las relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente.—Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus descubiertos en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por ciento sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus adeudos correspondientes al 4.º trimestre y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes à la publicación de la presente según dispone el art. 14 de dicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento

de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas de los Impuestos sobre carruajes de lujo y sobre puertas y mostreadores.

Palma 13 de Mayo de 1890.—Guasp.

Núm. 1835

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de los Olmos, S. Juan, San Martín y carrera de la procesión del Jueves Santo.—Oficiales 43, importe pesetas 112'28.—Peones 164, importe pesetas 276'69.—Arrastre del cilindro y carros 10 y medio, importe pesetas 59'25.—Arena de mar, metros cúbicos 34, importe pesetas 59'50.—Arena de la riera, metros cúbicos 6'50, importe pesetas 26.—Cemento, kilogramos 860, importe pesetas 19'35.—Cubas de agua 37, importe pesetas 23'31.—Limbomas 4, importe pesetas 80.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 22'50, importe pesetas 14'55.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 1'13.—Triturar piedra, metros cúbicos 88, importe pesetas 110.—Trasporte de piedra gruesa, metros cúbicos 62, importe pesetas 77'50.—Aceite para los faroles 2'90 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, Santo Domingo, Montesión y sobrante de la fuente de San Pedro.—Oficiales 32, importe pesetas 92'78.—Peones 54, importe pesetas 93'54.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 700, importe pesetas 15'75.—Aceite para los faroles 1'95 pesetas.

Reparación y conservación de las aceras y madronas de las calles de los Ol-

mos y Arrabal.—Oficiales 33, importe pesetas 60'43.—Peones 46, importe pesetas 77'64.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cemento, kilogramos 160, importe pesetas 3'60.—Aceite para los faroles 1'25 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 13'50.—Peones 6, importe pesetas 10'02.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, arena de mar, trasporte de escombros, cubas de agua, arrastre del cilindro y carros, Onofre Garau, Pedro Juan Riera y Antonio Roselló; limbomas, Mateo Bosch.—Labra piedra caliza, varios oficiales y transporte piedra gruesa, Gaspar Camps.

Palma 8 Abril de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1836

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Doña Magdalena Martorell Bisquera, vecina del Caymari lugar sufraganeo de esta villa, ha solicitado de este Ayuntamiento se le autorice para la variación de unos trozos de camino que atraviesan parte de la finca de su propiedad nombrada «Las Planas» en conformidad al trazado que consta en el plano que ha presentado, formado por funcionario titular.—Y el Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado exponer al público por término de 20 días à efectos de reclamación, el espresado plano en que constan dichas variaciones.

Selva 11 de Mayo de 1890.—El Presidente Teniente 1.º.—Pedro Amengual.

Núm. 1837

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1890-91 en primer término, por medio de los encabezamientos parciales y gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas à derechos; se invita à los respectivos gremios para que en el término de cuatro días à contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, las que cubriendo sus respectivos cupos serán admitidas; transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se entenderá que renuncian à este medio.

Andraitx à 13 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Alemany y Valent.—P. A. del A. y A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1838

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, sal y recargo municipal correspondientes à esta villa y próximo año económico de 1890 à 91; y acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, como uno de los medios, el arriendo à venta libre de las especies sujetas à derechos por término de tres años que empezarán à contar el día 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1893; se hace saber por medio del presente edicto que el día 20 del corriente de diez à doce de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial, ante el Sr. Alcalde y una Comisión de este Ayuntamiento, el acto de la subasta con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría à disposición de cuantos deseen examinarlo; señalándose para el caso que resulte desierta esta subasta, una segunda y última que tendrá lugar el día 31 del actual en el mismo local y hora indicados.

Porreras 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cristóbal Mora.—P. A. del A. y A., Francisco Morlá, Secretario.

extraños à las atribuciones especiales de los inspectores en general y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida; y Considerando que no haciéndose en la ley ni en el reglamento del timbre, referencia alguna al premio del diez por ciento pretendido por la suprimida Administración de que se trata, por mas que este haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto más injustificada cuanto que aquellos funcionarios no han prestrado un servicio especial, entendiéndose en los expedientes de defraudación de la renta del Timbre, sino que se limitaron, à cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el estado; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso dealzada, de que se deja hecho mérito, y disponer que esa resolución sirva de norma general para el caso de reproducirse reclamaciones análogas.—De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado à V. S. para iguales fines esperando que con la brevedad posible disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por dicho Centro Directivo y para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar.

Palma 10 Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 1832

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Contribución Industrial.

Año económico de 1889-90

CIUDAD DE PALMA

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de la Capital 1.ª Zona los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

TARIFA 1.ª—Clase 7.ª

Roca Puig Miguel.—Vendedor vinos y aguardientes, Can Millo. 19'62

Clase 9.ª

Calafell Lluís Gabriel.—Tablagero, Indiotería. 8'80

Ribas Roselló Bartolomé.—Bodega, C. Establiments. 8'80

Barceló Arbós Francisco.—id., Son Inglada. 8'80

Roca Sastre Juan.—id., Secar del Real. 8'80

Martorell Suarez Isabel.—id., Figueres Baixes. 8'80

Juan Sastre Miguel.—id., Secar del Real. 8'80

Total Tarifa 1.ª 72'42

TARIFA SEGUNDA

Ramón Sans Mateo (a) Berrufet.—Especulador en frutos, S. Sardina. 233'32

Ferrer y Vich Antonio.—1 mesa de billar, id. 20'30

Alemany y Más Gabriel V. de.—Lavadero 30 bancas, S. Felio 27. 20'30

Rubí y Romaguera Joaquín.—Carruaje alquiler, S. Sardina. 43'52

Jordá y Cañellas Rafael.—id. id., Son Rapiña. 13'52

Gallera Moranta José.—id. id., Apuntadores. 43'52

El mismo.—id. id., Idem 50. 13'52

Total Tarifa 2.ª 328'00

AYUNTAMIENTO DE DEYA

No habiendo tenido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales ó parciales para cubrir el cupo de consumos, sal y recargos para el próximo año económico de 1890 á 91, queda señalado por este ayuntamiento y asociados el día veinte y dos del actual de diez á doce de su mañana para celebrar ante el ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este ayuntamiento.

En caso de no producir resultado la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día veinte y ocho, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Y si tampoco diese resultado dicho medio, el día primero de Junio próximo á la misma hora y punto en que se verifiquen las demás subastas se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes segun esta prevenido por la vijente ley de consumos.

Dejá 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Sebastián Vives.—P. A. del Ayuntamiento y asociados, Miguel Ripoll, Srío.

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Policia urbana.

El día 31 del corriente mes á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pujas á la llana una subasta para la enajenación de seis parcelas de terreno sobrante de la vía pública en las calles de San Nicolás, Santa Rosa y Santa Catalina, de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirán de tipos para la subasta los siguientes:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Parcela letra A.—Estensión superficial 120'62 metros. | 603'10  |
| Id. B.—Id. 119'66 metros.                             | 598'30  |
| Id. C.—Id. 105'40 metros.                             | 527'00  |
| Id. D.—Id. 91'76 metros.                              | 458'80  |
| Id. E.—Id. 78'74 metros.                              | 393'70  |
| Id. F.—Id. 84'24 metros.                              | 421'20  |

Las parcelas se subastarán de una en una y no se admitirá postura que baje del tipo marcado, adjudicándose al que la hiciere mayor.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse un depósito de cincuenta pesetas en la Caja municipal.

Serán de cuenta del comprador los gastos de escritura pública y demás que se expresan en el pliego de condiciones.

Mahón 9 Mayo 1890.—El Alcalde-presidente, D. Moysi.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente cédula se notifica á Don Juan Meridiano y Ginard en el concepto de padre y legítimo administrador de los bienes de los menores Francisco, José y Francisca Meridiano y Seguí que queda á su disposición depositada en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, por el importe de los derechos legitimarios que corresponden á dichos menores en la herencia de Paula Seguí y Roselló, al objeto de poder cancelar el gravamen á su favor constituido sobre una mitad indivisa de una finca llamada Can Capas, del término de esta Ciudad, propia del rematante Bartolomé Verger y Estela; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en providencia de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1890

| Dias. | NACIDOS VIVOS. |         |        |              |         |        | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos |            |         |        |              |         | Total de ambas clases |                  |        |
|-------|----------------|---------|--------|--------------|---------|--------|---|------------|---------|--------|--------------|---------|-----------------------|------------------|--------|
|       | LEGITIMOS.     |         |        | NO LEGITIMO. |         |        | Total de vivos.                                   | LEGITIMOS. |         |        | NO LEGITIMO. |         |                       | Total de muertos |        |
|       | Varones.       | Hembras | Total. | Varones      | Hembras | Total. |   | Varones.   | Hembras | Total. | Varones.     | Hembras |                       |                  | Total. |
| 1     | 2              | 1       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
| 2     | 1              | 1       | 2      | »            | »       | »      | 2   | »          | »       | »      | 1            | »       | 1                     | 1                | 3      |
| 3     | 1              | 1       | 2      | »            | »       | »      | 2   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 2      |
| 4     | 2              | 1       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
| 5     | 2              | 2       | 4      | »            | »       | »      | 4   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 4      |
| 6     | »              | 4       | 4      | »            | »       | »      | 4   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 4      |
| 7     | 2              | 1       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
| 8     | 1              | 2       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
| 9     | 2              | 1       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
| 10    | »              | 3       | 3      | »            | »       | »      | 3   | »          | »       | »      | »            | »       | »                     | »                | 3      |
|       | 13             | 17      | 30     | »            | »       | »      | 30  | »          | »       | »      | 1            | »       | 1                     | 1                | 31     |

Palma 11 de Abril de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS |         |        |       |          |         |        |       | Total general |
|-------|------------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|---------------|
|       | VARONES.   |         |        |       | HEMBRAS. |         |        |       |               |
|       | Solteros   | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas | TOTAL |               |
| 1     | »          | 2       | »      | 2     | »        | »       | 1      | 1     | 3             |
| 2     | »          | »       | »      | »     | »        | »       | »      | »     | »             |
| 3     | »          | 1       | »      | 1     | 1        | »       | »      | 1     | 2             |
| 4     | »          | »       | »      | »     | »        | »       | »      | »     | »             |
| 5     | »          | »       | »      | »     | »        | »       | »      | »     | »             |
| 6     | »          | 1       | »      | 1     | »        | »       | »      | »     | 1             |
| 7     | »          | »       | »      | »     | 1        | 1       | »      | 2     | 2             |
| 8     | »          | »       | »      | »     | 1        | »       | »      | 1     | 1             |
| 9     | 1          | »       | »      | 1     | 1        | »       | »      | 1     | 2             |
| 10    | 1          | »       | »      | 1     | »        | »       | »      | »     | 1             |
|       | 2          | 4       | »      | 6     | 4        | 1       | 1      | 6     | 12            |

Palma 11 de Abril de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

cinco del que rige, recaída á solicitud del Procurador que fué de José Salom en el concepto de marido de Maria Meridiano y Seguí en los autos testamentaria de la citana Paula Seguí.

Palma seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—Sebastian Gazá, Escribano.

D. Manuel Grau y López, Comandante primer Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de Mallorca.

Hago saber: Que el día siete del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina de la Comandancia sita calle de Felio núm. 20 en esta Ciudad, la subasta para construcción de las prendas de vestuario que se expresan á continuación, con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en dichas oficinas, el cual se publicará tambien en «El Guia del Carabnero» siendo depósito de garantía de mil pesetas, y el plazo para la entrega de las prendas el de quince días, á contar desde la adjudicación de la subasta.

Prendas para Infanteria.

- 40 Capotes rusos; 11 de 1.ª talla; 21 de 2.ª y 8 de 3.ª
- 77 Guerreras 32 de 1.ª; 41 de 2.ª y 4 de 3.ª

- 134 Pantalones 43 de 1.ª; 72 de 2.ª 49 de 3.ª
- 36 Pares de polainas.
- 69 Idem guantes blancos.
- 30 Idem verdes.
- 53 Gorros circulares.
- 25 Mantas.

Palma 8 de Mayo de 1890.—Manuel Grau.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la facultad de filosofía y Letras de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.  
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á

alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 8 de Mayo de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Abril de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de de la fecha.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Bernardo Estela.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 150 hectólitos.—Precio de la unidad, 11'95 pesetas.—Importe, 1792'50 pesetas

Día 23.—Nombre del vendedor, Don Francisco Sagristá.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 43'25 pesetas.—Importe, 216'25 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Pedro Sastre.—Clase del artículo, galleta.—Cantidad, 60 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'60 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 70 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'30 pesetas.—Importe, 91 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Oliver.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'85 pesetas.—Importe, 585 pesetas.

Palma 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Abril de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabón.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 85 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Palma 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.